

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 11001 40 03 **032 2023 00192 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Matías Rodríguez Montealegre y Carlos Eduardo Luis Rojas.

Accionado: Alcaldía Local de Los Mártires.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición y trabajo).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

Los accionantes indican que el año 2022 fueron capacitados por la Alcaldía Local accionada en temas de huertas; sin embargo, pese a haberse solicitado la expedición de los respectivos diplomas, a la fecha no se han entregado los mismos.

Por lo anterior, deprecaron que, en sede de tutela, se ordene a la accionada proceder a la entrega de los precitados diplomas, a fin de buscar trabajo en los temas certificados.

A su turno la **Secretaría de Gobierno de Bogotá**, quien a su vez ejerce la representación de la **Alcaldía Local de Los Mártires**, informó que frente al derecho de petición formulado “...mediante radicado No.20236500025941 del 10 de febrero del presente año, dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrados por la accionante, respuesta que fue remitida al correo suministrado por el mismo en la acción de tutela y a la dirección suministrada en la petición a través del centro documental de información.”

Por lo anterior, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo, alegando en su defensa, la configuración de un hecho superado, por lo que al no existir ya vulneración alguna, se debe negar la acción de tutela.

Por su parte, la **Personería de Bogotá**, manifestó que: “El radicado SINPROC No. 329800 del 03 de febrero de 2023, fue asignado por reparto a la profesional Alexandra Marcela Oviedo, quien, al evaluar el contenido de la petición de los ciudadanos, procedió a requerir a la Alcaldía Local de los Mártires, con radicado 2022-EE0593946 del 09/02/2023 y certificación

de entrega de 4-72: E95813205-S del 09/02/2023 la respuesta a la solicitud de los peticionarios.

Así mismo, se informó a los peticionarios esta gestión adelantada mediante radicado 2022-ER0593948 del 09/02/2023 y certificación de entrega de 4-72 E95813560-S y E95813562-S del 09/02/2023.

Encontrándose aún en términos, se está a la espera de la respuesta por parte de la Alcaldía Local de los Mártires.”

Por lo anterior, invocó en su defensa la falta de legitimación en la causa, puesto que dicha Personería no vulneró derecho fundamental alguno de los accionantes.

De igual forma, la **Secretaría de Integración Social**, solicitó su desvinculación de las presentes diligencias, en atención a que conforme los hechos del recurso de amparo, dicha Secretaría no vulneró los derechos fundamentales de los accionantes, por lo que también existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la sociedad **Infotíc S.A.**, indicó que no se le formuló derecho de petición por parte de los accionantes, así mismo, que conforme las contestaciones allegadas por las entidades vinculadas, se puede establecer que se dio una respuesta de fondo a lo pedido, por lo que se presentó la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censuran los reclamantes que, la entidad accionada, vulneró su sus derechos fundamentales, puesto que no se ha procedido a la entrega de los diplomas respecto de la capacitación en huertas que recibieron, por lo que en sede de tutela pretende se ordene la entrega de dichos certificados

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

o diplomas, a fin de obtener un trabajo con base en dichos conocimientos; ahora bien, aun cuando los accionantes no invocaron concretamente los derechos vulnerados, encuentra esta judicatura del escrito de tutela, sus anexos y las respuestas allegadas por la accionada y vinculadas que se encuentra en discusión la vulneración a las garantías fundamentales de petición y trabajo.

Conforme lo anterior, y en atención a que los actores pretenden la protección de varias garantías fundamentales, el Despacho hará el estudio por separado, de cada uno de los derechos aparentemente vulnerados, esto es, la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de la vulneración alegada al derecho al trabajo.

Ahora bien, frente a la conculcación respecto del derecho de petición, se establece que el señor Matías Rodríguez Montealegre, elevó un derecho de petición ante la Personería de Bogotá el día 6 de febrero del año en curso, en el cual deprecó la entrega del diploma del curso de huerta y dicha solicitud fue trasladada por competencia a la Alcaldía accionada el día 9 de febrero siguiente, como se evidencia en el archivo 009 del expediente.

Conforme lo anterior, frente a la precitada vulneración del derecho de petición, este estrado judicial realizará el análisis únicamente respecto del accionante Matías Rodríguez Montealegre, quien fue que elevó la petición, por lo que en relación con el señor Carlos Eduardo Luis Rojas, no puede predicarse quebrantamiento de dicha garantía fundamental, por cuanto no hizo uso de esta.

Frente al traslado realizado por la Personería vinculada, la Alcaldía Local de Los Mártires por intermedio de la Secretaría de Gobierno, indicó que: *“...mediante radicado No.20236500025941 del 10 de febrero del presente año, dio respuesta de fondo al derecho de petición impetrados por la accionante, respuesta que fue remitida al correo suministrado por el mismo en la acción de tutela y a la dirección suministrada en la petición a través del centro documental de información.”*

No obstante, lo anterior, de la revisión de la contestación allegada por la Secretaría en mención y de los anexos de esta (archivos 014 a 016), no se encontró la comunicación referida, como era su deber, y de donde se pueda establecer la vulneración de dicha garantía fundamental, por cuanto no se sabe qué se respondió, ni que dicha respuesta se haya puesto en conocimiento del peticionario.

Conforme lo dicho, verificada la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de entidad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación

de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición que le fuera trasladada por la Personería de Bogotá, y se ponga en conocimiento del señor Matías Rodríguez Montealegre, dicha respuesta.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente la entrega de los diplomas del curso sobre huertas realizados, a fin de encontrar un trabajo por parte de los accionantes, se establece que dicho pedimento no cumple con el presupuesto de subsidiariedad del recurso constitucional; en efecto, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, puesto que la expedición o no de un documento por parte de la Administración, se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que inclusive actualmente existe una controversia en el cumplimiento de un convenio entre un particular y la Administración, que ha impedido la terminación de la relación contractual y lo que al parecer no permite la entrega de los precitados diplomas.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo

específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, los accionantes cuentan con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de obtener la expedición del precitado diploma, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que los accionantes son sujetos de especial protección constitucional a los que inminentemente se le vulneraron sus derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la petición de Matías Rodríguez Montealegre, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o quien haga sus veces** de la Alcaldía Local de Los Mártires, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, a la petición formulada por el señor Matías Rodríguez Montealegre, que le fue trasladada

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

por la Personería de Bogotá, y ponga en conocimiento de dicho accionante la precitada respuesta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar la protección invocada por Carlos Eduardo Luis Rojas, así como la pretensión referente a que se ordene la entrega de los diplomas peticionados en el escrito de tutela.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e6633920b1739f137d9bf08d6b1d6633517f5e4f1be76b20f727cb1ef72f0**

Documento generado en 28/02/2023 09:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>